

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1226/2021

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Seguridad Ciudadana



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

¿Cuál es la Unidad Administrativa encargada de brindar el apoyo, soporte y coadyuvancia a la Comisión de Honor y Justicia en términos de lo dispuesto por el artículo 118 Bis párrafo tercero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de la Ciudad de México?.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Falta de respuesta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN, ya que no respondió la prevención con vista de la respuesta del sujeto obligado que le fue realizada al recurrente, en el sentido de aclarar su acto recurrido.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Se previno a la parte recurrente con la vista de la repuesta del sujeto obligado, a efecto, de que se pronunciará sobre el contenido de la misma aclarando su acto recurrido, en un plazo de 5 días hábiles, sin embargo, no fue desahogada la prevención y el recurso de revisión se desecha por improcedente.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto obligado</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>INFOMEX</b>	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1226/2021

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veintiuno

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1226/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR por IMPROCEDENTE** el presente medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de Información.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que se le asignó el número de folio **0109000085521**, mediante la cual requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, acceso a la siguiente la información:

[...]

¿Cuál es la Unidad Administrativa encargada de brindar el apoyo, soporte y

---

<sup>1</sup> Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

coadyuvancia a la Comisión de Honor y Justicia en términos de lo dispuesto por el artículo 118 Bis párrafo tercero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de la Ciudad de México?  
[...] (Sic)

El entonces solicitante señaló como modalidad de entrega, el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio para recibir notificaciones el Internet en INFOMEXDF.

**2. Respuesta.** El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, en tiempo y forma, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, el oficio número **SSC/DEUT/UT/2513/2021**, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública, motivo de la presente, a la **Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia**, por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia**, dio respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, por medio del oficio **SSC/DGCHJ/DC/2614/2021**, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

A efecto de poder descargar los archivos adjuntos deberá dar clic en el ícono de la lupa y /o disquete, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

Archivos adjuntos de respuesta



Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite [...] (Sic)

**SSC/DGCHJ/DC/2614/2021**

**10 de junio de 2021**

**Suscrito por el Director de Cumplimientos de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia**

**Dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**

“... Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 43, 70 y 71 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, me permito comunicar a Usted que de la literalidad de lo solicitado, la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de esta Secretaría, tiene atribuciones de vigilar y coadyuvar en la sustanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios de las actas, quejas y denuncias remitidas por las autoridades competentes de la Secretaría en contra de los policías, para integrar el expediente respectivo, elaborando y firmando los acuerdos de radicación en los que se describe la conducta administrativa que se le atribuye al probable infractor, llevándose a cabo las etapas procedimentales que a derecho corresponda, en estricto apego al derecho de audiencia y presunción de inocencia del presunto infractor. Procedimiento administrativo que se encuentra regulado en el Capítulo VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México ...” (sic)

**3. Recurso.** El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

[...]

Falta de respuesta.

[...] [Sic.]

**4. Prevención.** El veinte de agosto de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, en correlación con el artículo 237, fracción VI, ambos de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente previno a la parte recurrente, acompañando los documentos que el sujeto obligado ingresó en el Sistema de Solicitudes de Información de INFOMEX como respuesta a la solicitud de información, para que aclarara que parte de la respuesta le causa agravio y precisara sus razones o motivos de inconformidad.

**5.** Una vez transcurrido el plazo de cinco días hábiles otorgado a la parte recurrente para que desahogara la prevención, se da cuenta de que no fue presentado dicho desahogo de prevención por la parte peticionaria.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

---

<sup>2</sup> El acuerdo de referencia fue notificado el uno de septiembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con los puntos **TERCERO** y **QUINTO** del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido

del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que **el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia,** que a la letra dice:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]

Del precepto legal en cita, se desprende que el recurso de revisión será desechado por la falta de desahogo de la prevención formulada previamente, a la parte recurrente.

Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto por el artículo 237, fracción IV y VI, ambos de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:

**Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

**IV. El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

[...]

**VI. Las razones o motivos de inconformidad,** y

[...]

Conforme a lo dispuesto en el citado artículo, se advierte que los recurrentes deberán precisar en su medio de impugnación, entre otros, el acto recurrido y las razones o motivos de inconformidad.

Po su parte, el artículo 238 de la Ley de Transparencia señala:

**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, **el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley.** La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

[...]

[Énfasis añadido]

Del artículo referido, se desprende que, en caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo 237 la Ley de Transparencia, deberá prevenirse a la parte recurrente para que subsane las deficiencias en el escrito de su medio de impugnación, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de dicho requerimiento.

Asimismo, transcurrido el plazo antes mencionado, sin que la parte recurrente hubiere desahogado la prevención que le fue formulada, el recurso de revisión deberá ser desechado.

Precisado lo anterior, es importante recordar que, en el caso que nos ocupa, este Órgano Garante advirtió que el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó al entonces solicitante por medio del Sistema Electrónico InfomexDF el oficio **SSC/DEUT/UT/2513/2021** (transcrito en el Antecedente 2 de la presente resolución), en el cual le indicaba que le adjuntaba el oficio **SSC/DGCHJ/DC/2614/2021** de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, suscrito por **el Director de Cumplimientos de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia**, en el cual se le otorgaba respuesta al requerimiento de información del particular”.

Cabe apuntar que este Instituto de Transparencia advirtió que la ahora parte recurrente señaló en su solicitud de información al Internet en INFOMEXDF como medio de notificación.

Adicionalmente, este Órgano Garante también pudo constatar que en el sistema electrónico InfomexDF obran los oficios **SSC/DEUT/UT/2513/2021** y el **SSC/DGCHJ/DC/2614/2021** (transcritos en el Antecedente 2 de la presente resolución).

Ante dichas circunstancias, tomando en cuenta que la parte recurrente señaló como agravio en su recurso de revisión, *“Falta de respuesta [..]”*, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, este Órgano Garante

determinó conveniente prevenir con vista de la respuesta del sujeto obligado a la parte recurrente para que aclarara su acto recurrido y precisara las razones o motivos de inconformidad, respecto a la respuesta recaída a su solicitud de información.

Es importante mencionar que mediante la citada prevención se acordó remitir a la parte recurrente, los oficios **SSC/DEUT/UT/2513/2021** de fecha diecinueve de agosto del año en curso, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y el **SSC/DGCHJ/DC/2614/2021** de diez de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el **Director de Cumplimientos de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia**, ambos descritos en el Antecedente 2 de la presente resolución, a fin de que contara con elementos suficientes para desahogar la prevención referida.

Señalado lo anterior, el uno de septiembre de dos mil veintiuno, este Órgano Garante notificó a la parte recurrente, en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la PNT, así como, por el correo electrónico proporcionado por la parte recurrente como medio de notificación, a partir de la interposición del presente recurso de revisión, el acuerdo de prevención señalado en el Antecedente 4 de la presente resolución.

En tal virtud, este Instituto de Transparencia colige que el plazo de cinco días hábiles concedido a la parte recurrente para el desahogo de la prevención formulada, transcurrió del dos al nueve de septiembre de dos mil veintiuno, dejando de contarse los días cuatro y cinco del mismo mes y año, en atención a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como, el 8 de septiembre, conforme el acuerdo número 1405/SO/08-09/2021, denominado: “Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos para los actos y procedimientos que se indican del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado del sismo de siete de septiembre de dos mil veintiuno”.

En mérito de lo expuesto, este Instituto de Transparencia arriba a la conclusión de que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, al no haberse recibido desahogo alguno, por la parte recurrente, respecto al acuerdo de prevención referido, por lo que, una vez fenecido el plazo para tal efecto, el presente recurso de revisión debe desecharse por improcedente.**

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA por IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 248, fracción IV y 238 de la Ley de Transparencia.



**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente, en el medio señalado para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con el voto concurrente de María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**